

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. DE-015-16

QUE DISPONE LA CLAUSURA PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y LA INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, DE LA EMPRESA WIAR TECHNOLOGIES Y DE LOS SEÑORES VLADIMIR POLANCO, ROBERTO C. BÁEZ, JEIVI MÉNDEZ Y DANIEL REYNOSO, QUIENES OFRECEN DE MANERA ILEGAL LOS SERVICIOS DE INTERNET, EN LOS SECTORES SANTA ROSA, EL LLANO, EL FONDO, LOS CAJUILITOS, RESIDENCIAL COSTA SUR Y BOCA CANASTA DEL MUNICIPIO BANÍ, PROVINCIA PERAVIA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), de fecha 6 de octubre del 2016, donde solicita al INDOTEL, “que sea revisada la situación de legalidad de algunas empresas y particulares que están prestando el servicio de internet en la ciudad de Baní, Provincia Peravia”, a la vez que informa que en dicha localidad, algunas empresas y personas físicas están comercializando el servicio de internet sin contar con las autorizaciones correspondientes, y que la referida compañía no tiene actualmente esquemas comerciales de reventa de internet en dicha ciudad, por lo que todos los servicios aprovisionados en la misma, son a clientes bajo esquemas consumidor y/o corporativo, y cualquier uso más allá del uso exclusivo dentro de sus premisas tipificaría una violación a los términos contractuales que tienen pactados.

Antecedentes. -

1. El día 6 de octubre del 2016, el **INDOTEL**, recibió la correspondencia No. 157082, por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), donde solicita al **INDOTEL**, que sea revisada la situación de legalidad de algunas empresas y particulares que están prestando el servicio de internet en la ciudad de Baní, Provincia Peravia e informa que en dicha localidad, algunas empresas y personas físicas están comercializando el servicio de internet sin contar con las autorizaciones correspondientes, y que la referida compañía no tiene actualmente esquemas comerciales de reventa de internet en dicha ciudad, por lo que todos los servicios aprovisionados en la misma, son a clientes bajo esquemas consumidor y/o corporativo, y cualquier uso más allá del uso exclusivo dentro de sus premisas tipificaría una violación a los términos contractuales que tienen pactados.
2. El día 21 de octubre del 2016, los funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realizaron un Reporte de Comprobación Técnica, con el propósito de verificar los hechos alegados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) en su denuncia, informando lo siguiente:
 - i. **Sector Santa Rosa:** El señor Vladimir Polanco se encuentra instalado en la calle Salvador Lluberes # 83, ofreciendo servicios de internet, utilizando una red punto a punto

en los 5.8 GHz y punto – multipunto, teniendo una totalidad de 60 clientes. En la actualidad tiene contratado 70 Mbps con la empresa Claro. El señor Polanco informó que no existe contrato de reventa de servicios de internet con la empresa Claro.

- ii. **El Llano:** El señor William Pepen (WIAR_Technologies) se encuentra instalado en la Calle Sánchez # 30, brindando servicios de internet con planes de velocidad desde 1 hasta 4 Mbps de bajada y 256 Kbps de subida, según consta en sus formularios de registros (contrato). Además, de la oficina principal, la empresa del Sr. Pepen posee una estafeta de pago en la comunidad de Paya Bani.
- iii. **El Fondo:** El señor Roberto C. Báez se encuentra ubicado en la Calle 7 frente al Centro Educativo Manuel E. Peña, brindando servicios de internet por medio de una red Wi-Fi punto-multipunto en los 5.8 GHz, teniendo 80 clientes. En la actualidad recibe los servicios de internet de la prestadora Claro a través de un enlace punto a punto suministrado por el Sr. Vladimir Polanco. No existe contrato de reventa entre la empresa Claro y el Sr. Báez.
- iv. **Los Cajulitos:** El señor Jeivi Méndez se encuentra ubicado en la Calle Respaldo Gastón F. Deligne, esquina Padre Rosón 2do. Nivel, ofreciendo servicios de internet. Al momento de la visita se comprobó la existencia de dos torres de telecomunicaciones con equipos instalados para brindar servicios mediante redes punto a punto y punto multipunto. El señor Daniel Reynoso está ubicado en la Calle Gastón F. Deligne # 18, posee una red punto-multipunto en los 5.8 GHz, para brindar servicios de internet, tiene contratados 40 Mbps de velocidad con la prestadora Claro. No hay contrato de reventa entre el Sr. Reynoso y Claro.
- v. **Residencial Costa Sur:** En la Calle # 4 esquina Calle B. Se comprobó la existencia de una torre de comunicaciones con varios equipos para brindar servicios mediante una red punto multipunto. Al momento de nuestra visita no se encontraban personas en la vivienda.
- vi. **Boca Canasta:** C/ Eugenio Báez entre el Súper Colmado Steven y D´Amina Súper Fría. Vivienda con torre de telecomunicaciones con equipos instalados para brindar servicios mediante redes punto a punto y punto multipunto. Al momento de nuestra visita no se encontraban personas en la vivienda.

3. El 26 de octubre del 2016, el Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, presentó el Reporte de Comprobación Técnica DI-I-000043-16, el cual concluye: Durante la inspección realizada en los sectores Santa Rosa, El Llano, El Fondo, Los Cajulitos, Residencial Costa Sur y Boca Canasta del Municipio de Bani, Provincia Peravia, se pudo comprobar la prestación de servicios de internet por la empresa WIAR Technologies del Sr. William Pepen y particulares: Sr. Vladimir Polanco, Sr. Roberto C. Báez, Sr. Jeivi Méndez y el Sr. Daniel Reynoso, los cuales indicaron que no poseen contratos de reventa de servicios con la prestadora Claro.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada con fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;* 2) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus*

actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 la referida Ley establece que *quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos, comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevara al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador;*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en República Dominicana, emitido por el **INDOTEL**, establece que *en el caso de que la solicitud de inscripción sea para prestar servicios de reventa, el interesado deberá presentar, conjuntamente con los demás requisitos aplicables indicados en este artículo, copia del acuerdo suscrito con una concesionaria nacional para la reventa de sus servicios.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98, establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran *La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y la producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, dispone que *para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos;*

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones

de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la existencia de las faltas enunciadas, el **INDOTEL** dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que, si en las investigaciones realizadas fuese comprobada la existencia de delitos de carácter penal, el proceso administrativo sancionador se ejecutará de manera independiente a las acciones penales que correspondan;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que, *tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, y muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones señaladas, ante las autoridades judiciales competentes, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: *a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;*

CONSIDERANDO: Que conforme consta en el Reporte de Comprobación Técnica DI-I-000043-16, del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, de fecha 26 de octubre de 2016, contenido de las comprobaciones técnicas realizadas por el **INDOTEL**, se ha detectado la prestación de servicios de internet por parte de la empresa WIAR TECHNOLOGIES, propiedad del señor William Pepen, así como por los particulares Vladimir Polanco, Roberto C. Báez, Jeivi Méndez Y Daniel Reynoso, de forma ilegal, sin un Contrato de Reventa con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), en los sectores Santa Rosa, El Llano, El

Fondo, Los Cajulitos, Residencial Cosa Sur y Boca Canasta, del Municipio Baní, Provincia Peravia;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTA: La correspondencia No. 157082, de fecha 6 de octubre de 2016, remitida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), donde solicita al **INDOTEL**, “que sea revisada la situación de legalidad de algunas empresas y particulares que están prestando el servicio de internet en la ciudad de Baní, Provincia Peravia”;

VISTO: El Reporte de Comprobación Técnica DI-I-000043-16 rendido en fecha 26 de octubre de 2016, por el Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, contentivo de las comprobaciones técnicas realizadas por el **INDOTEL**;

VISTOS: Los demás documentos que integran el expediente administrativo de que se trata.

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la empresa **WIAR TECHNOLOGIES**, propiedad del señor William Pepen, así como de los particulares Vladimir Polanco, Roberto C. Baez, Jeivi Méndez y Daniel Reynoso, ubicadas en los sectores Santa Rosa, El Llano, El Fondo, Los Cajulitos, Residencial Cosa Sur y Boca Canasta, del Municipio Bani, Provincia Peravia, respectivamente, conforme lo establecido en la Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las referidas instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente contra la empresa Wiar Technologies y de los señores Vladimir Polanco, Roberto C. Báez, Jeivi Mendez y Daniel Reynoso, por la prestación del servicio de internet en los sectores Santa Rosa, El Llano, El Fondo, Los Cajuillos, Residencial Cosa Sur y Boca Canasta, del Municipio Baní, Provincia Peravia, sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador; y recomendándole a dicho organismo colegiado calificar esta falta como muy grave, conforme lo establecido en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Firmado:

Katrina Naut
Directora Ejecutiva